



RAD. 2022-00144. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario promovido por JOSEFA MARIA NOGUERA DE ESCOBAR contra COLPENSIONES, dándole cuenta de lo decidido por el Tribunal Superior - Sala Laboral, en proveído del 19 de octubre de 2023 dentro de la acción de tutela incoada contra esta agencia judicial.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920220014400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JOSEFA MARIA NOGUERA DE ESCOBAR  
ACCIONADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la Sala Uno de Decisión Laboral - Sala de Tutela del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, definió la acción de tutela interpuesta por la señora Josefa Matilde Acuña Torres contra este Despacho. Así, es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en proveído de fecha 19 de octubre de 2023. En la sentencia que se obedece y cumple se resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de que es titular la señora JOSEFA MATILDE ACUÑA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.704.892, vulnerados por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN VALIDEZ el auto calendado 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral identificado con C.U.I 08-001-31-05-009-2022-00144-00, para en su lugar, ORDENAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, cuya titular actual es la Dra. Amalia Rondón Bohórquez o quien haga sus veces, que 08-001-22-05-000-2023-00283-00. Acción de Tutela Primera Instancia Página 12 de 12 dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra el auto calendado 30 de agosto de 2023, mediante el cual negó la acumulación del proceso, y de ser el caso, defina sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.*

*TERCERO: NEGAR conceder la tutela solicitada por la señora Josefa Matilde Acuña Torres, ante la no vulneración de sus derechos por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

*CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, se ordena remitir oportunamente el expediente digital con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*QUINTO: Comuníquese a los interesados la presente providencia, por el medio más expedito.”*

Consecuentes con lo anterior, el Despacho se ocupa en resolver el recurso de reposición impetrado por la señora Josefa Matilde Acuña Torres contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, por el cual se denegó la solicitud de acumular la demanda con la que cursa en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Al respecto, cabe precisar que habiendo correspondido por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, la demanda instaurada por la señora Josefa Matilde Acuña Torres, la cual se radicó bajo el No. 2022-00183, lo cierto es que esa agencia judicial profirió auto de rechazo el 14 de junio de 2023, ordenando el archivo del asunto, información extraída del aplicativo Tyba. Por tal virtud, este Juzgado no patrocinó la acumulación solicitada, postura que este juzgado mantiene, de modo, que no repone la decisión de marras.

Con todo, al manifestar la señora Josefa Matilde Acuña Torres haber convivido por más de 30 años con el causante Carlos Alberto Escobar Buzón, pone de manifiesto que le asiste interés en el proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece: *“Litisorio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que la señora Josefa Matilde Acuña Torres puede verse eventualmente afectada con los resultados del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada al



reconocimiento de la sustitución pensional, deviene imperiosa su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En tal sentido, el paso a seguir sería su notificación conforme al ordenamiento legal, empero como la mencionada ciudadana se encuentra al tanto de la situación que se yergue en este asunto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, al tenor de lo previsto por el artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Entonces, se habilita al abogado Juan Camilo Caballero González para que actúe en representación de la señora Josefa Matilde Acuña Torres, en los términos y condiciones del mandato otorgado, cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, según se extrajo del Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto calendado 30 de agosto de 2023, por las razones anotadas.
2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora Josefa Matilde Acuña Torres, a quien se tiene notificada por conducta concluyente.
3. HABILITAR al abogado Juan Camilo Caballero González para que actúe en representación de la señora Josefa Matilde Acuña Torres, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza